**YR-2**
**PROCESO:** **EJECUTIVO**
**RADICADO:** **2021-00332-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda, sus anexos y el correo de la subsanación de la misma, se concluye que reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P., razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía promovido por **SAUL JEREZ DIAZ**, en nombre propio**,** contra **ROLANDO VARGAS BECERRA** Identificado con **C.C. 91.222.598,** por las siguientes sumas:

- Por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MTE ($150.000),** por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO **N. 08**, suscrita el día 15/06/2020 y con fecha de exigibilidad de 15/11/2020.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento (16/11/2020) y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

- Por los intereses de plazo que, aunque no fueron pactados, aplican conforme al art. 884 del C.Co. a la tasa bancaria corriente fijada por la Superfinanciera, desde el 15/06/2020 hasta el 15/11/2020

- Por valor de **CIEN MIL PESOS MTE ($100.000),** por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO **N. 09**, suscrita el día 30/06/2020 y con fecha de exigibilidad de 30/11/2020.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento (01/12/2020) y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

- Por los intereses de plazo que, aunque no fueron pactados, aplican conforme al art. 884 del C.Co. a la tasa bancaria corriente fijada por la Superfinanciera, desde el 30/06/2020 hasta el 30/11/2020

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el art 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** al demandado conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma. Se advierte al demandante que de conformidad con el art. 8º del Dcr 806 de 2020 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Circunstancia que no fue manifestada al interior del proceso, de manera que, previo a iniciar el proceso de notificación electrónica (si aplica), deberá dar cumplimiento a la norma mencionada.

**TERCERO: RECONOCER** a **SAUL JEREZ DIAZ,** quien actúa en nombre propio dentro de las presentes dirigencias.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

**QUINTO: LIQUIDAR** las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ,**